

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Tailbout, núm. 35.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22

ULTRAMAR. Por tres meses. 3

EXTRANJERO. Por tres meses. 7 escudo 900 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquendo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente general D. Antonio María Blanco y Castañola, actual Director de Infantería.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud me ha presentado D. Nicolás de Tapia y Ureta del cargo de Director del cuerpo de Sanidad militar, para que fué nombrado por mi Real decreto de 9 del actual.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Director general del Cuerpo de Sanidad militar á D. José María Santucho y Marengo, Inspector médico más antiguo del referido Cuerpo.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

REAL ORDEN.

Número 21.—Circular.

Desearo la REINA (Q. D. G.) que el traje de los Jefes y Oficiales tenga la uniformidad y simplificación que debe establecerse en cuanto se relaciona con el ejército, ha tenido á bien mandar:

1.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 2 de Febrero y 13 de Junio últimos, que autorizaban á los Jefes y Oficiales para usar la levita abierta con chaleco de paño ó de lienzo y gorra, sin espada ni sable.

2.º Los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército vestirán siempre de uniforme, llevando la espada ó sable y usando el traje que corresponde al servicio que hayan de prestar, con estricta sujecion á las prescripciones de sus respectivos reglamentos de uniformidad.

3.º Se les autoriza á llevar gorra desde el anochechar hasta las diez de la mañana, con levita abrochada y la espada ó sable ceñido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion, y que tengan exacto cumplimiento las prevenciones anteriores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1866.

VALENCIA.

Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M. SEÑORA:

La ley de Instruccion pública que V. M. se dignó sancionar en 9 de Setiembre de 1857 determina en su art. 33 cuales son los estudios propios de la Facultad de Filosofía y Letras, sin establecer (por que sin duda se consideró, y con acierto, que este era punto reglamentario) en qué órden habian de cursarse las materias, y qué número de años académicos habian de emplearse en los tres períodos de la Facultad. Al dictarse, á muy poco de promulgada la ley, las disposiciones provisionales para su ejecucion, se distribuyeron las asignaturas de Filosofía y Letras en seis cursos: tres para el Bachillerato, dos para la Licenciatura y uno para el Doctorado; se ordenaron de una manera razonable, si no del todo perfecta, los estudios literarios, filosóficos, históricos y filológicos que la Facultad comprende; pero no duró mucho este plan, que positivamente hubiera dado buenos frutos. En Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y en su virtud se introdujeron alteraciones tales, que bien puede decirse que con ellas se amenguaron, si es que del todo no se perdieron, los beneficios que la ciencia y las letras podian y debian prometerse de aquella importante Facultad. Redujéronse á cinco sus cursos académicos, bastando para el grado de Bachiller; es decir, para el grado con el cual se puede aspirar á cátedras de Institutos y de Colegios. Dando por supuesto que la lengua griega se aprendería cumplidamente en la segunda enseñanza, se suprimió su estudio en la Facultad, sustituyéndole con el de Crítica literaria sobre los prosistas y los poetas de la Grecia.

La experiencia ha demostrado que los alumnos de Instituto al llegar á Filosofía y Letras, habian menester de Gramática griega mejor que de estudios literarios sobre textos que estaban lejos de entender. Creí, pues, el programa general unos Bachilleres en Filosofía y Letras, cuya filosofía consiste en un curso de Metafísica, y cuyas letras no pasan de principios generales de varias literaturas para las cuales no están debidamente preparados. En el período de la Licenciatura se da á los alumnos otro curso de Historia de España y dos de lengua hebrea ó árabe: es decir, que el Licenciado en Filosofía y Letras sigue teniendo por toda filosofía el curso de Metafísica que

estudió en el primer año. En el Doctorado se puso la Estética, que, si bien se mira, es estudio que debe proceder al de la literatura, como que comprende los principios fundamentales de toda nocion literaria, la idea y leyes de la belleza, las condiciones en fin á que se sujetan las obras del arte; las nociones de Estética van delante de la preceptiva y de la crítica. Semejante arreglo de la Facultad de Filosofía y Letras, que hasta la fecha está vigente, no pudo menos de llamar desde el primer instante la atencion de todas las personas interesadas por el brillo de estos estudios; y en el sentido de solicitar una reforma se elevaron á la Direccion general de Instruccion pública luminosas memorias ó informes que el Ministro que suscribe ha tenido presentes.

Es pues indispensable, á su juicio, dar nueva organizacion á la Facultad de Filosofía y Letras, la organizacion que seguramente quiso la ley, para que sus aulas, en vez de producir Licenciados y Doctores llenos de ideas generales, propensos á la insustancial palabrería, semi-filosóficos y semi-literatos, que den una triste idea de la fortuna que en España alcanzan los estudios clásicos y serios, produzcan Profesores de sana y sólida doctrina, que hagan simpática y estimable para todos una Facultad que en las naciones cultas del mundo obtiene lugar distinguido, y determina quizá su nivel científico y literario. El órden fijo de cursos y asignaturas que se establecen en el adjunto proyecto de decreto no supone aumento alguno en los Profesores, quienes por regla general darán leccion diaria; antes bien circunscribiendo á determinadas Universidades el estudio de la Facultad de Filosofía y Letras en sus varios períodos, se obtendrá economía no insignificante, bajo cuyo aspecto no vacila el Gobierno en proponer la medida, haciendo uso de la autorizacion que para ello le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado. Los Profesores que en su consecuencia quedaren excedentes, serán destinados á cubrir las vacantes que ocurran segun su antigüedad y merecimientos.

Debe haber, en dictamen del Ministro que suscribe, escuela de Filosofía y Letras completa, es decir, hasta el grado de Doctor en la Universidad Central; puede ampliarse á las Universidades de Barcelona y Granada el período de la Licenciatura que hoy solo tiene Sevilla; y puede asimismo limitarse á Salamanca y Zaragoza el período del Bachillerato, de que hoy gozan todas las demás Universidades con escaso provecho de las letras y de los escolares mismas.

La Facultad de Filosofía y Letras no está llamada en España, ni lo está en ningún otro país, á contar con un inmenso número de alumnos como las Facultades de Derecho y Medicina.

Aquella no conduce como estas al ejercicio de una profesion mas ó menos lucrativa, pero que asegura las ventajas de una posicion social, respetable y respetada. Provistas las cátedras de Universidades é Institutos, completo el cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, los graduados en Filosofía y Letras no pueden aspirar á otra gloria que la del saber, y esta gloria no es buscada por el mayor número en épocas en que por desdicha se da más culto de lo que fuera debido á la ganancia real y positiva.

Acudan en buena hora á la Facultad de Filosofía y Letras los que desean adquirir conocimientos clásicos, remontarse á las alturas filosóficas, penetrar en las regiones de la historia, admirar las grandes bellezas que encierra el mundo de la antigüedad, cuyas puertas abre el estudio de las lenguas sabias; para los que tan generoso y desinteresado propósito abriguen son principalmente las Escuelas de Filosofía y Letras: haya por tanto pocas y bien organizadas, servidas por Profesores de verdadero y profundo saber, de intachable doctrina, de reconocida superioridad en su ramo respectivo; quítese la libertad de simultanear estos estudios con los de otras carreras, y la Facultad de Filosofía y Letras, á la cual asistirán pocos, pero escogidos alumnos, recobrará su justa y merecida importancia; dejará de ser un riesgo y un motivo de alarma, para ser auxilium poderoso de la verdad, centro de verdadera y sana ilustracion, cual debe serlo en un país como España, que á sus gloriosas tradiciones católicas une sus tradiciones científicas y literarias.

Movido por estas consideraciones, y guiado por el más recto deseo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866. SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándose con el propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Filosofía y Letras en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se harán en el órden siguiente:

PRIMER AÑO. Principios generales de Literatura con aplicacion á la Española. Leccion diaria. Geografía histórica. Leccion alterna. Lengua griega (primer curso). Leccion diaria.

SEGUNDO AÑO. Literatura latina. Leccion alterna. Historia universal. Leccion alterna. Lengua griega (segundo curso). Leccion diaria.

TERCER AÑO. Literatura griega. Leccion alterna. Continuacion de la Historia universal. Leccion alterna. Estudios superiores de Psicología y Lógica. Leccion diaria.

PROBADOS ESTOS TRES AÑOS, LOS ALUMNOS PODRÁN ASPIRAR AL GRADO DE BACHILLER EN FILOSOFIA Y LETRAS.

CUARTO AÑO. Estudios superiores de Metafísica y Ética. Leccion alterna. Historia de España. Leccion alterna. Lengua hebrea ó árabe (primer curso). Leccion diaria.

QUINTO AÑO. Literatura española. Leccion alterna. Continuacion de la Historia de España. Leccion alterna.

Lengua hebrea ó árabe (segundo curso). Leccion diaria. Probados estos dos años, los alumnos podrán aspirar al grado de Licenciado.

SEXTO AÑO. Literatura extranjera. Leccion alterna. Historia de la Filosofía. Leccion alterna.

En este año, único del Doctorado, los alumnos tendrán obligacion de presentar cada mes un discurso escrito en latin ó castellano sobre temas que previamente se acordarán por los Profesores del mismo curso; estos escritos se unirán á los expedientes de los interesados, y se tendrán muy en cuenta para la aprobacion en el exámen del año y en el ejercicio de Doctor.

Art. 3.º Habrá Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Licenciado en las Universidades de Sevilla, Granada y Barcelona; y hasta el grado de Bachiller en las de Salamanca y Zaragoza.

Art. 4.º Se prohibe el estudio simultáneo de la Facultad de Filosofía y Letras con los de toda otra Facultad. Podrán matricularse, sin embargo, en lenguas sabias como asignatura suelta los alumnos de otras Facultades.

Art. 5.º Los Catedráticos de Filosofía y Letras que por virtud de este decreto quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede hasta que sean colocados en las vacantes que ocurran con arreglo á su antigüedad y merecimientos.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Personal.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en el art. 84 del reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 11 de Setiembre del año último, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Aspirantes segundos del referido cuerpo con el sueldo anual de 500 escudos, que disfrutarán desde 1.º del corriente en que se dió principio al nuevo año escolar, á los alumnos que han ganado curso en los exámenes de fin de curso año de L. Luis Acosta y García, D. Primitivo Mateo Sagasta y Escorial, D. Enrique Guillen y Belló, D. Elpidio Menéndez y Menéndez, D. Andrés Castro y Teijeiro, D. Juan Castellano y Fernández, D. Francisco Terán y Sotomayor, D. Enrique Llasera y Garrido, D. Juan Gallego y Saceda, D. Ramon Girónza y Figueras, D. Joaquin Zayas y Madrid, D. Mariano de Cárcer y Salamanca, D. Enrique Riquelme y Lain-Calvo, D. Vicente Porre Seoane y Chico, D. Leopoldo Larrazon y de la Torre, D. Bernardo González y García Gutiérrez, D. Eusebio Estada y Sureda, D. Fernando Garcia y Gil, D. Juan Miró y Moltó y D. Pelayo Mancho y Agreda.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Greñerato de la insigne Orden del Toisón de Oro.

Ayer sábado á las tres y media de la tarde se verificó la ceremonia de poner el Collar de la insigne Orden del Toisón de Oro á los Excmos. Sres. Conde de Lalain y de Balazote y Duque de Veragua, siendo padrino de ambos el Sr. Marqués de Miraflores.

El Capitulo tuvo lugar en la Real Cámara, que se hallaba preparada con arreglo á lo prevenido en los estatutos, y asistieron como Caballeros de la Orden, bajo la Presidencia de S. M. la REINA, Jefe y Soberana de ella, S. M. el Rey, los Sres. Marqueses de Miraflores y de Malpica y Duque de Medina del Campo, como Ministros de la Orden D. Facundo Goni, Greñer, D. Alejo Lopez Fraile, Canciller, y D. Ernesto Creux, Tesorero.

Los agraciados, despues de haber prestado juramento conforme á estatutos, tuvieron la honra de recibir de manos de S. M. la REINA nuestra Señora el collar, é inmediatamente despues tomaron asiento entre los Caballeros de la Orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en reclamacion de la suspension dispuesta por V. S. de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia tomado en 17 de Diciembre de 1859, relativo al aprovechamiento comunal de los pueblos, barrios y caserios que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gallego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Despues de publicada la ley de 8 de Enero de 1845 se dividieron en cinco Ayuntamientos algunos pueblos, barrios y caserios que componian el distrito municipal de Murillo de Gallego, en la provincia de Zaragoza; y desde entónces se suscitaron frecuentes contiendas entre ellos sobre los aprovechamientos comunes. Para evitarlas dispuso la Diputacion provincial que se procediera al deslinde y anejamiento de terrenos; aprobó el convenio que respecto de estos puntos medió entre los interesados, y mandó que fuese respetada la adjudicacion de terrenos hecha á cada uno de los pueblos con sus pastos, leñas, aguas y roturaciones, adoptándose estos acuerdos en Octubre de 1835 y Abril de 1836, cuando se hallaba vigente la ley de 3 de Febrero de 1823. A consecuencia de reclamacion del Alcalde pedáneo y vecinos de la Sierra de Estroñad, caserío que pertenece al antiguo distrito y es hoy del de Santa Eulalia, dispuso la Diputacion provincial en 17 de Diciembre de 1839 que en matriculo de arrendamiento D. Juan Antonio Roman y sus herederos con los vecinos de Murillo de Gallego y sus antiguas aldeas participasen en los recurrentes de todos los disfrutes de los montes y terrenos que habian constituido antes Ayuntamiento. Quejoso recientemente de esta determinacion el pueblo cabeza del

antiguo distrito, y el Gobernador de la provincia, considerando incompetente á la Diputacion para resolver sobre la division de bienes y aprovechamientos comunes de los pueblos después de haberse establecido la ley de 8 de Enero de 1845, suspendió los efectos del acuerdo de la misma. De al providencia se alzó ante ese Ministerio el referido Alcalde pedáneo; y en consecuencia se ha remitido el expediente á la Seccion con Real órden de 23 de Agosto último para que emita su dictamen sobre el asunto. Fácilmente se comprende que no se trata de averiguar si la division de términos entre los cinco Ayuntamientos nuevamente formados fué justa y aceptada, ni si la Diputacion provincial tuvo competencia para entender en ella cuando se llevó á efecto; pues respecto de lo primero se instruye al parecer expediente separado, y no resulta que haya ocurrido dolo en cuanto á lo último, acaso porque se tiene presente que aquella Corporacion se hallaba en Octubre de 1835 y Abril de 1836 revestida de facultades muy amplias. Lo que ha de investigarse es si en 1839, cuando regía la ley de 8 de Enero de 1845, pudo la misma Diputacion tomar el acuerdo cuyos efectos ha suspendido el Gobernador. Para ello basta observar que ni en el art. 35 de dicha ley que fijaba las atribuciones de estos Cuerpos provinciales, ni en el 39 que determinaba los asuntos sobre que habian de deliberar, se habla de la division de términos y aprovechamientos de los pueblos.

Segun el núm. 2.º art. 37, debía oírse sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos y señalamiento de capitales; pero obsérvese que aun en estos puntos ejercia funciones puramente consultivas, sin que les fuera licito tomar acuerdos ni comunicar órdenes respecto de ellos. Era, pues, incompetente la Diputacion provincial de Zaragoza para admitir la reclamacion del Alcalde pedáneo de la Sierra de Estroñad y la resolucio que adoptó no tiene fuerza legal y debe considerarse nula. Supone sin embargo el mismo Alcalde, en su exposición adjunta, que tal resolucio es firme y no puede revocarse, fundándose en que en asuntos de límites y aprovechamientos tienen las providencias administrativas el carácter de permanentes, y se hacen ejecutorias cuando no se usa oportunamente contra ellas el recurso legal. No hay para qué demostrar que existe error en esta afirmacion en cuanto se refiere á la fijacion de límites; pues basta el objeto recordar que, aunque es cierto que en materia de aprovechamientos como en todas las demás que pueden llegar á ser contenciosas, causan estado de providencias administrativas, se requiere para ello que nazcan de Autoridad legítima y competente; que sean verdaderas providencias, circunstancias que faltan en el caso actual.

Opina en resumen la Seccion que procede se declare nulo el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Zaragoza en 17 de Diciembre de 1839 respecto de los aprovechamientos comunes de los pueblos, barrios y caserios que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gallego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, é de la Diputacion provincial, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1866.

GOÑALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Segun parte del Gobernador superior civil de las Islas Filipinas, transmitido telegráficamente por el Consulado de España en Manila y recibido en esta corte en el día de ayer, á la fecha de 21 de Agosto próximo pasado no ocurría novedad alguna en el territorio de su mando.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Octubre de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada y en la Sala segunda de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Manuel Pontes con D. Antonio Pontes, D. Francisco Siles y D. Juan Antonio Roman, sobre reivindicacion de una finca, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el D. Manuel contra dos providencias, que dictó la referida Sala denegando los recursos de casacion entablados por el mismo.

Resultando que en 7 de Agosto de 1861 D. Manuel Pontes dedujo demanda ordinaria, diciendo pertenecerle por herencia de su madre una haza de tierra titulada de los Pedacillos, que le fué adjudicada por la cantidad de 1.000 rs., y asimismo lo agregado á ella por las avenidas del río, cuyos terrenos poseían su hermano Don Antonio Pontes y D. Francisco Siles, revindicados en arrendamiento de Juan Antonio Roman, y pidió se mandase que el D. Antonio rindiera la debida cuenta con pago de las rentas percibidas de dicha haza, que llevó en administracion su padre; que se condenara al mismo D. Antonio y á D. Francisco de Siles como declaradores á que se le restituyeran con los productos que cada cual hubiera percibido el debido percibo, y que se condenara á D. Juan Antonio Roman á que se reconociese por dueño, y le pagara las rentas vencidas con presentacion de los contratos y últimos recibos que hubiese, y á los tres en las costas, daños y perjuicios.

Resultando que el referido traslado á los demandados, Siles le evacuó cumplido, y se absolvió de la demanda, Roman no compareció, y acusada la nulidad, se hizo por contestada por el mismo, y D. Antonio Pontes, si bien se puso en forma los autos, no se celebró la sentencia. Resultando que se dio traslado á los demandados, Siles le evacuó cumplido, y se absolvió de la demanda, Roman no compareció, y acusada la nulidad, se hizo por contestada por el mismo, y D. Antonio Pontes, si bien se puso en forma los autos, no se celebró la sentencia. Resultando que se dio traslado á los demandados, Siles le evacuó cumplido, y se absolvió de la demanda, Roman no compareció, y acusada la nulidad, se hizo por contestada por el mismo, y D. Antonio Pontes, si bien se puso en forma los autos, no se celebró la sentencia.

Resultando que se dio traslado á los demandados, Siles le evacuó cumplido, y se absolvió de la demanda, Roman no compareció, y acusada la nulidad, se hizo por contestada por el mismo, y D. Antonio Pontes, si bien se puso en forma los autos, no se celebró la sentencia. Resultando que se dio traslado á los demandados, Siles le evacuó cumplido, y se absolvió de la demanda, Roman no compareció, y acusada la nulidad, se hizo por contestada por el mismo, y D. Antonio Pontes, si bien se puso en forma los autos, no se celebró la sentencia.

Resultando que se dio traslado á los demandados, Siles le evacuó cumplido, y se absolvió de la demanda, Roman no compareció, y acusada la nulidad, se hizo por contestada por el mismo, y D. Antonio Pontes, si bien se puso en forma los autos, no se celebró la sentencia. Resultando que se dio traslado á los demandados, Siles le evacuó cumplido, y se absolvió de la demanda, Roman no compareció, y acusada la nulidad, se hizo por contestada por el mismo, y D. Antonio Pontes, si bien se puso en forma los autos, no se celebró la sentencia.

Manuel Pontes propuso tachas á varios testigos del Antonio Siles, y habiéndose mandado que al efecto de todo lo bien proveyo, le hizo pretendido que se procesase como había solicitado en su demanda, y expuso entre otras consideraciones que el D. Antonio y Siles carecian de personalidad porque no traian títulos de las fincas objeto de la demanda, sino de otras distintas; pero no aparece que hubiese reclamacion alguna para que semejante falta fuese subsanada.

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, absolviendo á los demandados, interpuso apelacion D. Manuel Pontes, y seguida la instancia, sin que tampoco por este se reclamase la subsanacion de la falta de personalidad de sus demandados; la Sala de la Audiencia pronunció sentencia, confirmando con las costas la apelada.

Resultando que D. Manuel Pontes interpuso recurso de casacion en el fondo por infraccion de las leyes que cito, y en la forma por la causa 3.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea falta de personalidad de los tres demandados, por la infrusion que le habia producido la infracion del art. 331 de la misma ley, no habiéndole conferido traslado de los escritos presentados por D. Antonio Pontes y D. Francisco Siles durante el término de prueba, en la que alegaban hechos nuevos y pedian se recibiesen las pruebas que ofrecian, y por la infracion del art. 331 de la citada ley, y de la 18, 44, Partida 3.ª que respecto de los testigos resultaba con la absolucio de la demanda.

Resultando que admitido el recurso en cuanto al fondo, y denegado respecto á la forma por autos de 23 de Noviembre de 1865, se mandaron evacuar los autos á este Tribunal Supremo previa caucion que probara el recurrente por cantidad de 500 rs., sexta parte del valor aproximado de la cosa litigiosa. Resultando que D. Manuel Pontes apeló de aquel proveido en cuanto por él se denegaba la admission del recurso en la forma, y por otros expusó para que se tuviera presente en lo relativo á la prestacion de la caucion, que esta solo podia ascender á 250 rs., sexta parte de la cosa litigiosa, y por auto de 2 de Diciembre se admitió la apelacion interpuesta por Pontes, y se dio traslado á haber lugar á probar sobre la prestacion que en el otro se denegaba.

Resultando que D. Manuel Pontes alegando que las sentencias de primera y segunda instancia no eran conformes, pues que en estas se hacia condenacion á las costas que no contenia aquella, y que al art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en los autos de 23 de Noviembre de 1865 se infringian los artículos 1.027 y 1.028 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se desahuciasen los autos en este extremo de dichas providencias.

Resultando que por auto de 12 de Diciembre se declaró no haber lugar á la solicitud por Pontes, el que denunciando en el referido proveido se infringian los artículos 1.027, 1.029 y 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso recurso de casacion y por otro auto de 10 de Enero de 1866 se admitió el recurso en la forma que se denegaba.

Resultando que por auto de 29 del referido mes de Diciembre se denegó la admision del recurso, y se admitió la apelacion interpuesta ante este Tribunal Supremo. Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno.

Considerando que para que sea admisible el recurso de casacion fundado en cualquiera de las causas comprendidas en el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable que haya sido procesado el demandado por medio de la oportuna y formal reclamacion que requiere el art. 1.019 de la misma ley.

Considerando que en el caso presente no se ha reclamado en la primera, ni en la segunda instancia la falta de personalidad de los demandados, como primer fundamento del recurso en la forma se designa, ni despues de haber reconocido el recurrente la personalidad de estos en el mero hecho de dirigirse contra los mismos la demanda, obligados á comparecer á este juicio, procediendo á hacer tal reclamacion.

Considerando que las otras causas, como motivos de casacion han sido tambien alegadas, no se hallan comprendidas entre las que taxativamente designa el mencionado art. 1.013, que son las únicas, que á esta clase de recursos pueden servir de fundamento.

Y considerando que terminado el juicio é interpuso y admitido contra la sentencia de 23 de Noviembre de 1865 en esta instancia otro nuevo é igual recurso contra una providencia denegatoria de cierta prestacion relativa á la cantidad de la caucion mandada prestar al recurrente, pues tal providencia no tiene ni puede tener el carácter, que al efecto requieren los artículos 1.010 y 1.014 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Pasamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia de 23 de Noviembre de 1865 en la parte apelada, y de 20 de Diciembre del mismo año, y mandamos que en cuanto al recurso en el fondo, pasen estos autos á la Sala primera y Seccion á que correspondan en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.018 de la misma ley.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sebastián Nájera, Nájera, Felipe de Urbina, Eduardo Elizaga, Pedro Gomez de Harrocas.—Mauricio Garcia, Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que por el Escribano de Cámara se ha dado traslado á las partes.

Madrid 10 de Octubre de 1866.—Francisco Vazquez.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Octubre de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y en la Sala tercera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Balbino Moreno con D. Agustin, el cual sobre desahucio, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Murillo, y

Resultando que en 12 de Setiembre de 1863 Don Balbino Moreno, dueño del parador titulado de Santa Casilda, apeló al referido Juzgado de primera instancia judicial, que se declaró á haber lugar al desahucio de la planta baja interior de dicha finca, que hallaba en arrendamiento Murillo, y que mandamos evacuar las partes al juicio verbal, poniendo en la ley, lo que el art. 1.014 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, mandando no haber sido este hallado en su causa.

Resultando que suscitada la eleccion del juicio é consecuencia de incidente que promovió Murillo sobre que, separados el Juez del conocimiento del asunto, mandamos se acumulasen las actuaciones á las que correspondian, tambien sobre desahucio, en el Juzgado de 1.ª instancia, por auto de 12 de Octubre del referido año de 1863 se declaró la acumulacion y se mandó llevar á efecto el juicio verbal, para el que fué citada Murillo por medio de cédula que se entregó á su esposa.

conferida, expuso, entre otras consideraciones, que para la celebracion del juicio verbal no se le cito personalmente en conformidad al art. 640 de la ley, falta que señalaba en el dia de hoy, hasta entonces no habia tenido noticia de la misma, si bien se hubiese citado al Procurador que asistió al acto en la inteligencia de haberlo sido oportuna y legalmente su cliente.

Resultando que seguida la instancia por sus trámites, la referida Sala de la Audiencia pronunció sentencia confirmando la del Juez; y que contra ella interpuso Murillo recurso de casacion en el fondo y en la forma, citando como infringidos en el segundo concepto el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque para celebrarse el juicio verbal y dictarse la sentencia de 2 de Noviembre de 1863, no habia sido citado en persona, ó en sus defectos, ni sus hijos ó caudales, y además el 661 de la misma ley, puesto que por falta de citacion no se recibieron las pruebas que Murillo podia haber propuesto.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que para que pueda ser admitido legalmente el recurso de casacion interpuesto en la forma contra una sentencia, ha de concurrir y alegarse alguna de las causas expresadas taxativamente en el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, á lo cual debe concretar su examen, y puesto que por falta de arreglo á lo terminantemente establecido en el 4.023 de la misma ley, sin que para este efecto pueda tomarse en cuenta ninguna otra prescripcion legal, cualquiera que sea la analogia que tenga con las señaladas causas, como tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que en el actual recurso no han sido citadas ninguna de las causas consignadas en el artículo 1.013 de la referida ley:

Y considerando que además de no poder fundarse útilmente el recurso, segun lo expuesto, en la infraccion alegada de los artículos 640 y 661, no se ha convalidado en este caso á sus prescripciones; puesto que hecha la citacion para el juicio verbal en los términos prevenidos, y resultando la ausencia del demandado, la sucesiva para llevarse á efecto la celebracion del juicio suspendido se hizo legalmente, en consonancia con la doctrina establecida en el art. 641 de dicha ley, al haberse celebrado en este, condecor de todos los antecedentes, formalmente, y en la forma prescrita en la mencionada en la primera instancia sin embargo de haber tenido posibilidad de verificarse:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casacion en la forma interpuesto por D. Agustín Murillo, y mandamos se cancele la caucion prestada por el mismo en cuanto se refiere á dicho recurso; y que respecto al que tambien interpuso en el fondo, pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Todor Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de Octubre de 1863.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Negreira y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. José Suarez, con D. Manuel Ferreiro y Doña Rosa Framil, sobre pago de rentas de unos foros.

Resultando que por escrituras otorgadas por el Juez de primera instancia de la Coruña en 24 de Setiembre de 1836, D. José Suarez redimió de las pensiones forales, una de 36 ferrados de centeno, 42 de trigo y dos pares de capones, afecta á una parte del terreno del lugar de San Pedro de Bugallido, que pertenecía al colegio de Sancti Spiritus de la ciudad de Santiago, y otra de 34 ferrados de centeno y dos pares de capones, afecta á bienes sitos en el lugar de Mourigada de la citada parroquia, que correspondía á la cofradía de la Concepcion de la citada ciudad:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1838 acudieron al Gobernador de la Coruña Manuel Ferreiro, Rosa Framil y otros, pagadores de las citadas pensiones forales, solicitando, en atencion á haber sido redimidas por D. José Suarez, uno de dichos pagadores, en representacion de todos los demás, que se mandase que el administrador y comisionado de Ventas les admitiese los plazos que estaban devengados y por satisfacer y los demás sucesivos, cada uno por la cuota de pension foral que les correspondia, y que en 27 de Junio de 1839 se declaró por la Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales, que Rosa Framil y consortes tenian derecho á que se les admitiese por Suarez la prorate de la cantidad que les correspondia en la redencion de los dos forales:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1841 pretendieron Manuel Ferreiro y Rosa Framil, titulándose cabaleros de dichos forales, que se les amparase contra las vejaciones de Suarez, haciéndole respetar el acuerdo referido; y que conforme Suarez en admitir, previa liquidacion las partes alieutas de los confiteros, sin perjuicio del derecho de que se expresase asistido, para el percibo de la renta vencida y que pudiera vencerse hasta la entrega total de la cantidad anticipada, otorgó dos escrituras en 14 de Mayo de dicho año, cediendo á Manuel Ferreiro y Rosa Framil los mencionados foros, previo el pago de la cantidad á cada uno correspondiente, sin perjuicio de la reclamacion de los frutos vendidos.

Resultando que en 17 de Mayo de 1844 entabló demanda D. José Suarez reclamando de Manuel Ferreiro y de Rosa Framil como cabaleros de los forales forales, la cantidad de 3.213 rs. y 28 mrs. y los dos pares de capones vendidos en cada uno de los años trascurridos desde la redencion hasta la cesion, como renta atrasada y no satisfecha, puesto que no habiendo podido ni pretendido eximirse de pagar al Estado la renta correspondiente, habiendo este cedido á Suarez por la redencion el derecho que tenia á los citados foros, los cabaleros de los mismos habian debido contribuir con aquella á la manera que antes lo hacian, y no podian por tanto prescindir de verificarlo de la venida desde la redencion hasta la cesion:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, sosteniendo que la redencion era la extincion ó muerte del contrato, que dejaba de existir desde el dia del otorgamiento, así que no habia quedado renta foral ni derecho á exigir, ni por tanto cabalaria ni otra accion en la persona que espontáneamente, ó en virtud de facultad expresa, se hubiese comprometido á redimir, sino para reclamar el dinero que hubiese anticipado, y dado caso de que alguno de los colonos no se prestase á redimir, seria cuando podria celebrarse un convenio particular sobre el reintegro de lo que por él se anticipase, ó la prestacion temporal con que hubiera de contribuir, pero sin relacion al foro, porque de hecho y de derecho habia quedado ya extinguido por la redencion:

Resultando que por sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña de 16 de Enero del corriente año, revocatoria de la del Juez de primera instancia, se condenó á los demandados á satisfacer al demandante las pensiones con que venian contribuyendo al Estado en los dos foros, vencidos desde que habian sido redimidos por Suarez hasta que se habia otorgado la escritura de cesion á favor de los comprendidos en ella, admitiéndose en cuenta las cantidades que resultase se hubiesen satisfecho, y reservándose su derecho para reclamar de los demás interesados la parte á cada uno de ellos correspondiente.

Resultando que Manuel Ferreiro y Rosa Framil interpusieron recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1833 para la ejecucion de la ley de desamortizacion, y el núm. 8.º, art. 96 de la misma, al declarar que las reclamaciones hechas por los recurrentes en nada podian favorecer á los partícipes, porque para ser eficaces debieron hacerse ante la jurisdiccion ordinaria.

2.º El art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1836 y el principio legal de que el que redime una carga la extingue, sin que pueda exigirse en virtud de la redencion á los mismos que ántes estaban obligados.

3.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 10 de Mayo de 1861 y 16 de Diciembre de 1863, sancionando la misma doctrina.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que si bien es verdad que las leyes de 1.º de Mayo de 1833, de 27 de Febrero de 1836, tienen por principal objeto, no la venta de los censos, que pertenecieron á manos muertas, sino su redencion, tambien lo es que para que los censatarios disfruten los beneficios que por las mismas se les dispensan, es necesario que soliciten la redencion dentro de los términos señalados en sus artículos 7.º y 13.º

Considerando que del mismo modo lo es que redimido un censo en totalidad por cualquiera de los censatarios para que los demás puedan tomar parte en la redencion, y quedar exonerados del pago de la pension que á cada uno correspondia, deben contribuir al que redimió con la prorate que les toque, dentro de los mismos términos, segun el art. 6.º de la mencionada ley de 27 de Febrero de 1836:

Considerando que en el caso concreto de estos autos, el demandante verificó la redencion en 24 de Setiembre de 1836, y los demandados no se presentaron á satisfacer la cantidad que les correspondia hasta 20 de Noviembre de 1837, cuando ya habian trascurrido dichos términos, sin embargo de las invitaciones que por aquel se les hicieron:

Considerando que satisfechos los plazos del precio de la redencion, el demandante se subrogó en todos los derechos que correspondian al Estado, y que siendo uno de ellos el de cobrar las pensiones con que se hallan gravados los bienes censuados, es procedente su accion para reclamar á los demandados las pensiones devengadas hasta que les dió participacion en aquella, puesto que si así no fuera, por haber acudido al llamamiento de la ley, se habria hecho de peor condicion que los morosos, con perjuicio de sus intereses:

Considerando que la Sala sentenciadora, haciendo esta declaracion, no infringe el art. 6.º de la ley ántes citada:

Considerando que las doctrinas sentadas, con más ó menos oportunidad, en los considerandos de las sentencias no sirven de fundamento para el recurso de casacion, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal, y que en este supuesto no pueden tomarse en cuenta las disposiciones de los artículos 96 y 173 de la instruccion de 21 de Mayo de 1833, que tambien se citan como infringidas, por referirse á las consideraciones que la Sala creyó deber apreciar:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Ferreiro y Rosa Framil, á quienes condenamos en las costas, devolviéndoles los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y en la Real Audiencia de la misma, por D. Fernando Palacio de Azaña, Conde de Montelaros, sobre acumulacion de autos:

Resultando que declarado en concurso el Conde de Montelaros por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se otorgó á los del Hospital, Buenavista, Inclusa y Congreso, en que respectivamente radicaban los juicios ejecutivos seguidos contra aquel, por D. Manuel Rodriguez Llano, Don Joaquin Agero, D. Francisco Alvarez Fernandez y Don Joaquin Gomez, para su acumulacion al concurso, y que negados á verificarlo, el Juez de la Universidad desistió de su pretension en providencias de 7 y 26 de Febrero último:

Resultando que confirmadas por la Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, en 11 de Julio próximo pasado, interpuso el Conde de Montelaros recurso de casacion, á cuya admision se declaró no haber lugar en providencia de 31 del citado mes, lo cual produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro:

Considerando que el recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas, ó que, aunque recaigan sobre articulo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Considerando que la sentencia de que se trata, por la que se declara no haber lugar á la acumulacion de los autos ejecutivos, terminados ya por sentencia de remate, á los del juicio universal de concurso voluntario, no le termina ni imposibilita su seguimiento, como repetidamente tiene declarado este Tribunal Supremo en casos semejantes, porque los interesados pueden hacer uso en el mismo juicio de las acciones y derechos que les correspondan:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 31 de Julio último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma Sala y Seccion el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. José Cañizares con D. Bernardo Garcia, sobre cumplimiento de un contrato.

Resultando que con fecha en esta corte á 1.º de Julio de 1864, y extendido en papel del sello 3.º, obra en los autos un contrato privado por el simple posesor D. Bernardo Garcia, propietario del periódico La Discusion, cedió á D. José Cañizares, por tiempo de seis años el derecho exclusivo de insertar en la cuarta plana de aquel los anuncios que tuviera por conveniente, abonándole por ello Cañizares 2.000 rs. mensuales, siendo de su cuenta confeccionar la cuarta plana destinada á los anuncios, obligando al cumplimiento de este contrato todos sus bienes, y expresando que lo firmaban por duplicado con los testigos D. Elias Heredia, D. Antonio Cubas y Don Vicente Menendez, pero apareciendo únicamente las firmas de Cañizares y de los testigos Cubas y Menendez:

Resultando que en 3 de Octubre del citado año entabló demanda D. José Cañizares, en la que, exponiendo que despues de haberse llevado á efecto por dos meses el referido contrato, se habia negado Garcia á dejar á su disposicion la cuarta plana destinada á los anuncios, suponiendo que no habia compromiso formal; que aquel pertenecia á la clase de los censuales, y habia quedado por tanto perfeccionado por el simple posesor, sin que afectase á su validez la circunstancia de no estar reducido á escritura pública; que los arrendamientos á plazo fijo no se extinguian hasta la terminacion de aquel, y que la falta de Garcia le ocasionaba graves perjuicios, suplico se le condenase á dejar á disposicion del demandante la cuarta plana del citado periódico, con las demás condiciones estipuladas en el contrato; á que le indemnizase los perjuicios que con su falta le habia irrogado, y al pago de las costas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando como puntos de hecho que no habia celebrado ningun contrato de arrendamiento de la cuarta plana del periódico con el demandante; y que á sus repetidas indicaciones para que algunos actos de pura condescendencia del demandado recibiesen aquel carácter más eficaz y menos transitorio, habia contestado siempre que era preciso meditarlo mucho; y como fundamentos de derecho, que el arrendamiento era un contrato muy parafecto al de venta, que exigia para su perfeccion cosa cierta, precio señalado y reciproco convenio:

Resultando que absolviendo posiciones manifestó el demandado que si bien Cañizares le habia remitido una minuta en limpio del contrato que desaba hacer respecto á la cuarta plana del periódico, nada habia acordado sobre ello; y que aun cuando habia estado dispuesto de ella habia sido por una condescendencia del declarante, que no habia querido tener despues que le citó para el acto de conciliacion:

Resultando que el demandado ante articulo prueba de testigos, siendo examinados entre ellos, los que aparecen del documento referido, para acreditar la existencia y consumacion del contrato; y que á instancia de Garcia se puso testimonio de dos escrituras, otorgada la una en 16 de Junio de 1864 por la que D. José Cañizares, dueño del periódico La Discusion, le cedió la propiedad del mismo, bajo las condiciones que expresamos; sin que entre ellas figure reserva alguna acerca de insercion de anuncios; y la otra en 24 de Octubre del mismo año,

por la cual D. Bernardo Garcia, propietario del periódico, cedió por cuatro años á la Sociedad Chavarrí é hijo la mitad de la cuarta plana del mismo para la insercion de anuncios extranjeros, por la cantidad de 3.750 rs. mensuales:

Resultando que estimada la demanda por la instancia que en 13 de Febrero del corriente año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, revocando al Juez de primera instancia y condenando en su consecuencia á Garcia á dejar á disposicion de Cañizares la cuarta plana del periódico La Discusion, á cumplir las demás condiciones del contrato de 1.º de Julio de 1864, y á indemnizarle de los perjuicios que se hubiere ocasionado con la falta de cumplimiento, interpuso el demandado recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 2.º, tit. 8.º de la Partida 3.º, que declara que el contrato de arrendamiento puede celebrarse en la misma forma que el de venta, con tal que en uno y otro consten y sean manifiestos y evidentes el placer y otorgamiento de ambas partes:

2.º La ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que se limitó á derogar la forma y ritualidad del Derecho Romano, suponiendo una obligacion preexistente para el doble fin de hacer seguro que la obligacion se cumpla, y desahuciar con perfecta conciencia del asunto las excepciones de falta de estipulacion y de más de su naturaleza, doctrina consignada por la jurisprudencia establecida en sentencia de este Supremo Tribunal de 18 de Diciembre de 1863, no habiendo considerado el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y sus numerosas concordancias en el tit. 16 de la Partida 3.º, á la prueba testifical, más que como mero trámite supletorio y destinado á llenar el vacío de la documentación:

Y 3.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en su fallo de 29 de Diciembre de 1864, con relacion á la fuerza probatoria que tienen las escrituras públicas y deben darles los Tribunales, cuando no han sido redarguidas civil ni criminalmente de falsas, ni discutidas su mérito en juicio de ninguna otra manera, porque en el fallo no se habia aplicado convenientemente esta doctrina á la escritura de 16 de Junio de 1864:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que segun la ley 2.º, tit. 8.º, Partida 3.º, el contrato de arrendamiento surte todos sus efectos civiles, con tal que conste el placer é otorgamiento de las partes, y que en conformidad á la 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de cualquiera manera que aparezcan este placer é otorgamiento, ó sea que los contratantes quisieran obligarlo, la obligacion es firme y valdadera:

Considerando que en el presente pleito la Sala sentenciadora, apreciando todas las pruebas suministradas

prudencia establecida en sentencia de este Supremo Tribunal de 18 de Diciembre de 1863, no habiendo considerado el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y sus numerosas concordancias en el tit. 16 de la Partida 3.º, á la prueba testifical, más que como mero trámite supletorio y destinado á llenar el vacío de la documentación:

Y 3.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en su fallo de 29 de Diciembre de 1864, con relacion á la fuerza probatoria que tienen las escrituras públicas y deben darles los Tribunales, cuando no han sido redarguidas civil ni criminalmente de falsas, ni discutidas su mérito en juicio de ninguna otra manera, porque en el fallo no se habia aplicado convenientemente esta doctrina á la escritura de 16 de Junio de 1864:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que segun la ley 2.º, tit. 8.º, Partida 3.º, el contrato de arrendamiento surte todos sus efectos civiles, con tal que conste el placer é otorgamiento de las partes, y que en conformidad á la 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de cualquiera manera que aparezcan este placer é otorgamiento, ó sea que los contratantes quisieran obligarlo, la obligacion es firme y valdadera:

Considerando que en el presente pleito la Sala sentenciadora, apreciando todas las pruebas suministradas

por las partes, en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha declarado que existe la obligacion, sin que contra su juicio se haya otorgado disposicion alguna como infringida:

Considerando que, en este supuesto, no lo han sido las expresadas leyes, en las que únicamente se funda el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Bernardo Garcia, á quien condenamos en las costas, devolviéndoles los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Setiembre de 1866.

Table with columns: SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior, INGRESADO EN LA PRESENTE, DEVUELTO EN LA ACTUAL, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana. Includes sub-sections for METALICO, Necesarios, Voluntarios, Cuentas corrientes, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pago por intereses de depósitos, RECIBIDO del Tesoro, SALDO á favor de la Caja en fin de la semana. Includes sub-sections for Tesoro público and Total.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns: SALDO en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, SALDO á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses, DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO, CLASIFICACION DE LOS DEPOSITOS HECHOS EN LA CENTRAL, and Sumas.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, TESORO público s/c de garantías. Includes sub-sections for Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, and Devuelto en la misma.

NOTA. El número de imposiciones que constituan las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendia á 244.977, de las cuales pertenecian á metálico 228.732 y á papel 13.245, y en la presente á 245.358, en esta forma: 228.400 en metálico y 13.258 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 13 de Octubre de 1866.—El Contador, Antero de Oleza.—V. B.—El Director general, Brenon.

ANUNCIOS OFICIALES

Ministerio de Gracia y Justicia

Los Sres. Grandes y Titulos del Reino que tuvieren que hacer alguna reclamacion para ser incluidos en la Guia de Poneros del año proximo de 1897...

Gobierno de la provincia de Madrid

Administracion.-Negociado 2.º.-Beneficencia. Resultando que los establecimientos de Beneficencia Obra de la Santa Infancia para dar oficio a los niños pobres de las parroquias...

Direccion de Hidrografia

AVISO A LOS NAVEGANTES. MAR BALTICO. Luz de la isla Outo á Uto, vuelta a encender. El Ministerio de Marina de San Petersburgo participa que la luz de la isla Outo en la entrada del golfo de Botnia...

COSTA DE DINAMARCA.-KATTEGAT. Continuacion del alumbrado de faros flotantes durante los meses de invierno.

El Ministerio de Marina de Copenhagen participa que los faros flotantes que navegan las rocas Trindelen, Kolbergstrand y el arrecife Anholt Knob...

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL. COSTA SO. DE INGLATERRA. Faro flotante en el canal de Bristol.

Segun noticia comunicada por el Almirantazgo inglés, desde el dia 4.º de Noviembre se encenderá el faro flotante fundeado cerca de la caba occidental del banco de una braza (One Fathom Bank) en el canal de Bristol...

La luz principal será blanca y giratoria, estará á 11,5 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y con objeto de que no se confunda con otros faros, se encenderá á poya de ella, encima de un pedestal y á 4,2 metros de altura sobre el nivel del mar, una luz fija y roja.

Madrid 12 de Octubre de 1896.-Salvador Moreno. Contaduria general de la Deuda pública.

MES DE JUNIO DE 1896. Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesoreria de este establecimiento por conversiones y canje de documentos de la Deuda durante el referido mes...

Número 392 de la carpeta, títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Enrique Sanchez, á nombre del capitulo eclesiástico del Portillo de Zaragoza...

Núm. 393 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Rafael de Guiguiro, á nombre de la sociedad artistica musical de Socorros mutuos...

Núm. 394 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Diego Gonzalez y Gonzalez...

Núm. 395 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Joaquin Caetano Lopez de Silva...

Núm. 396 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Manuel Matella...

Núm. 397 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Manuel Matella...

Núm. 398 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Angel Garcia Davila...

Núm. 399 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Miguel de Victoria...

Núm. 400 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 401 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 402 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 403 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 404 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 405 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 406 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 407 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 408 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 409 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 410 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 411 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 412 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 413 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 414 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 415 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 416 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 417 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 418 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 419 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 420 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 421 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 422 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 423 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 424 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 425 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 426 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 427 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 428 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 429 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 430 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 431 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 432 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 433 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 434 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 435 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 436 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 437 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Núm. 438 de la id., títulos, convertidos en inscripciones; presentados por D. Juan Flores...

Godina; importe nominal rs. vn. 66.727,70; recogido por el apoderado.

Núm. 927 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Antonio Peña...

Núm. 928 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Ortiz de Pinedo...

Núm. 929 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 930 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 931 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 932 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 933 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 934 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 935 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 936 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 937 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 938 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 939 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 940 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 941 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 942 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 943 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 944 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 945 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 946 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 947 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 948 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 949 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 950 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 951 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 952 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 953 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 954 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 955 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

Núm. 956 de la id., intereses de la Deuda corriente 3 por 100 á papel, convertidos en títulos; presentados por D. Manuel Lopez Campos...

consistencia media, á propósito para los diversos ensayos que se han hecho.

Para el efecto de dicho campo experimental una exposicion de los instrumentos y de los procedimientos de cultivo que se han empleado en la isla de Billancourt...

En la segunda parte, destinada á los instrumentos de labranza, cultivo y recoleccion movidos por vapor ó por animales, se organizarán particularmente diferentes experimentos sobre el cultivo de los arados y de las segadoras...

En la tercera parte, destinada á los instrumentos de labranza, cultivo y recoleccion movidos por vapor ó por animales, se organizarán particularmente diferentes experimentos sobre el cultivo de los arados y de las segadoras...

En la cuarta parte se consagrará al cultivo de remolachas, patatas y otras plantas raices, segun los métodos más modernos y con los instrumentos perfeccionados...

Esta distribucion del campo de experiencias ha sido adoptada en vista de la organizacion de las dos series de ensayos agrícolas, destinadas á la instruccion general del público y á la instruccion especial de los cultivadores.

La primera serie tiene por objeto ensayos diarios que darán á conocer al público las principales operaciones y las diversas fases del cultivo, segun los productos y segun las estaciones...

El segundo concurso se dedicará á la rotacion con arados y otros instrumentos movidos por vapor, que no es posible de funcionar durante toda la Exposicion...

El tercer concurso ofrecerá los resultados obtenidos por el empleo de animales en el desmenuje, y las labores de arado, rastra y rodillo.

El cuarto concurso se dedicará á las sembraderas que funcionan por medio de la fuerza animal, arado, arastrado y preparado de 15 en 15 dias, despues de recogido el grano...

Los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes á esta Comision municipal en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Formentera 6 de Octubre de 1896.-El Alcalde, Jaime Esandell.-P. A. del A. Juan Mari, Secretario. 2416

Alcaldia constitucional de Alhambra. La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 400 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba...

Alcaldia constitucional de Almodóvar. D. Antonio Salido, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 400 escudos...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Alcaldia constitucional de Colunga. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del partido de primera clase en la villa y concejo de Colunga en Asturias...

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva. Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

Sección de Gobierno. Talla que no se ha obtenido resultado en la subasta tendida para contratar el servicio de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército...

DOMINGO

Las demás condiciones se hallan en el pliego aprobado cuando la creación de la plaza, y resultan en la escritura de contrata con el último Médico que la ha servido...

Alcaldía constitucional de Guadarama.

Se halla vacante por renuncia del que la obtiene la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 41.000 rs., pagados de fondos municipales...

La población consta de 140 vecinos, su clima es bastante sano, sus aguas deliciosas y el cielo despejado; dista ocho leguas de la corte y una de la estación del ferrocarril del Norte...

Guadarama 8 de Octubre de 1866.—E. A. C., Juan Lopez Toñino. 2132

Alcaldía constitucional de Lillo.

D. Francisco Sargado Mariscal de Cruz, Alcalde constitucional de esta villa de Lillo. Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento que presido y con la superior aprobación del Sr. Gobernador...

Alcaldía constitucional de Muro de Cameros.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación de 410 escudos. Los aspirantes a ella podrán presentar las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes...

Crédito Mobiliario Barcelonés.

Table with financial data for Crédito Mobiliario Barcelonés, including Capital, Pasivo, and various account entries.

Compañía general Bilbaína de Crédito.

Table with financial data for Compañía general Bilbaína de Crédito, including Capital, Pasivo, and various account entries.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Octubre de 1866.

Meteorological table showing temperature, wind direction, and other observations for October 13, 1866.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 13 de Octubre de 1866.

Table of telegrams received from various locations, including Bilbao, Oviado, Coruña, and Santiago.

Table with financial data for PASIVO, including Capital, Fondo de reserva, and other entries.

El Jefe de Contabilidad, Pedro Antonio de Vivanco.

El Jefe de Contabilidad, Pedro Antonio de Vivanco. V. B. = Por los liquidadores, Vicente Suarez.

Sociedad de Crédito Valenciano.

Situación de la misma en 30 de Setiembre de 1866.

Table with financial data for Sociedad de Crédito Valenciano, including Activos and Pasivos.

Valencia 2 de Octubre de 1866.—El Administrador, Federico Cuiat.

Valencia 2 de Octubre de 1866.—El Administrador, Federico Cuiat. V. B. = El Director de turno, Gaspar Dotres.

Union Mercantil.

Estado de situación de esta Sociedad en el día de la fecha.

Table with financial data for Union Mercantil, including Activos and Pasivos.

Valencia 2 de Octubre de 1866.—El Director gerente, Mateo Obregon.

Valencia 2 de Octubre de 1866.—El Director gerente, Mateo Obregon. V. B. = El Jefe de Contabilidad, Nicasio Casuso.

En el modelo de proposición referente a la subasta de la construcción de la carretera de Coin a Mondoa.

En el modelo de proposición referente a la subasta de la construcción de la carretera de Coin a Mondoa, cuyo anuncio oficial del Gobierno de la provincia de Murcia se publicó en la GACETA de ayer, se dice por error...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita...

En el modelo de proposición referente a la subasta de la construcción de la carretera de Coin a Mondoa.

En el modelo de proposición referente a la subasta de la construcción de la carretera de Coin a Mondoa, cuyo anuncio oficial del Gobierno de la provincia de Murcia se publicó en la GACETA de ayer, se dice por error...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita...

En el modelo de proposición referente a la subasta de la construcción de la carretera de Coin a Mondoa.

En el modelo de proposición referente a la subasta de la construcción de la carretera de Coin a Mondoa, cuyo anuncio oficial del Gobierno de la provincia de Murcia se publicó en la GACETA de ayer, se dice por error...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita...

publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Cuentas del Reino...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita...

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gómez Salazar.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gómez Salazar, Presbítero, Teniente de eclesiástico de esta villa y su partido...

En el modelo de proposición referente a la subasta de la construcción de la carretera de Coin a Mondoa.

En el modelo de proposición referente a la subasta de la construcción de la carretera de Coin a Mondoa, cuyo anuncio oficial del Gobierno de la provincia de Murcia se publicó en la GACETA de ayer, se dice por error...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita...

En el modelo de proposición referente a la subasta de la construcción de la carretera de Coin a Mondoa.

En el modelo de proposición referente a la subasta de la construcción de la carretera de Coin a Mondoa, cuyo anuncio oficial del Gobierno de la provincia de Murcia se publicó en la GACETA de ayer, se dice por error...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita...

En el modelo de proposición referente a la subasta de la construcción de la carretera de Coin a Mondoa.

En el modelo de proposición referente a la subasta de la construcción de la carretera de Coin a Mondoa, cuyo anuncio oficial del Gobierno de la provincia de Murcia se publicó en la GACETA de ayer, se dice por error...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita...

En el modelo de proposición referente a la subasta de la construcción de la carretera de Coin a Mondoa.

En el modelo de proposición referente a la subasta de la construcción de la carretera de Coin a Mondoa, cuyo anuncio oficial del Gobierno de la provincia de Murcia se publicó en la GACETA de ayer, se dice por error...

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administración, Caballero de la Real y distinguido Orden americano de Isabel II, etc., condecorado con la Cruz de Beneficencia y Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y oficio del que autoriza, se instruyó causa criminal contra Juan Rodríguez, Rodríguez de San Pedro del delito de lesiones muy graves...

Señas personales.

Edad 29 años, estatura 5 pies, pelo y ojos castaño oscuro, nariz ancha, Larba poco, cara ancha y alta, color bueno.

Idem particulares.

Cabeza muy grande, cargado de hombros, y la vista algo inclinata al suelo.—Cortés. 1566

D. Pascual de Real y Reina, condecorado con la Gran Cruz de San Hermenegildo, con las de la Real y militar Orden de San Fernando de primera, segunda y tercera clase, y laureada de la misma Orden, así como con otras varias cruces de distinción por distintas acciones de guerra y campañas...

En este Juzgado de Guerra se principiaron autos por parte de Pascual Díaz Jimenez contra Francisco Casanova, sobre robo de ganado.

En este Juzgado de Guerra se principiaron autos por parte de Pascual Díaz Jimenez contra Francisco Casanova, sobre robo de ganado. En su consecuencia por el presente se cita, llama y emplaza a D. Manuel Ramirez de Arellano, Auditor de Guerra de las mismas Islas y C. etc.

D. Juan Solís, Juez de primera instancia de Azpeitia y su partido.

D. Juan Solís, Juez de primera instancia de Azpeitia y su partido. Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo a Esteban López Hernes, natural de San Miguel de Martes, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado a la Sala tercera de la Audiencia territorial de Burgos en 7 del corriente...

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Bayona 12.—El Emperador y el Príncipe Imperial pasaron revista a las tropas de guarnición en esta ciudad.

Paris 12.—La noticia dada por algunos periódicos de que el Mariscal Randon, Ministro de la Guerra, estaba gravemente enfermo, es falsa. Dicho Ministro llegará a Paris el 14.

Florenza 12.—L'Opinione dice que ni el tratado de paz entre Austria e Italia, ni los protocolos a él adjuntos, expresan nada respecto a devoluciones de bienes a los Principes destronados en Italia.

Paris 12.—El Monitor de hoy dice: «Las noticias de Méjico señalan un movimiento general de concentración de las tropas francesas a consecuencia de las medidas recién adoptadas.»

Las correspondencias particulares añaden que, manifestámonos más y más el espíritu de antagonismo entre las noticias y el orden, creyendo que establecerá un conflicto dentro de poco entre ellos.

Idem 12 (A las seis de la tarde).—La Patrie de esta tarde publica el siguiente telegrama de Canea, fechado el 5: «Los Jefes de la insurrección han enviado una diputación para negociar su sujeción.»

Constantinopla 11.—Los insurgentes de Candia han sido rechazados hacia las montañas, y están bloqueados por mar. Una parte de ellos quiere entregarse.

Florenza 11.—Los austriacos han evacuado a Vescihera, Mantua y Borgoforte.

Roma 11.—El Diario de Roma de hoy publica un despacho de Baltimore, fechado el 9, por el cual siete Arzobispos y 40 Obispos reunidos en concilio envían sus honores al Padre Santo, ofreciéndole sus votos para la preservación de los antiguos derechos de la Santa Sede.

Parece que el Emperador de los franceses ha felicitado por medio del telegrafo al Rey de Viena con motivo del arreglo definitivo de la paz. Entre Viena y Turin se han hecho algunos años hasta ahora. Según el periódico La Provincia, se cree próximo a realizarse el proyecto de matrimonio del Príncipe heredero de Italia con una Princesa de la casa de Austria.

En la Gaceta oficial de Florenza se publican las siguientes cifras de las pérdidas experimentadas por las tropas italianas en los últimos disturbios ocurridos en Palermo: siete Oficiales muertos y 27 heridos. El número de los soldados muertos y heridos asciende a 332.

Correspondencias particulares de Biarritz, dice La Patrie, anunciando que el Emperador y la Emperatriz regresarán a Paris el 12 ó 13 de este mes. La salud del Emperador se ha restablecido completamente.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Avila, Cuenca, Guadalajara, Jaen, Teruel, Toledo y Valencia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

9.016 arrobas de trigo.

3.147 idem de harina.

6.794 idem de carbón.

419 vacas, que hacen 44.632 libras de peso.

741 certeros, que hacen 47.869 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,630 a 4,725 escudos arroba, y de 0,223 a 0,240 escudos libra.

Idem de cordero, de 9,960 a 0,306 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,250 a 2,500 escudos fanega.

Trigo, de 2,250 a 2,425 fanegas.

Idem de cebada, de 4,997 a 5,000 escudos fanega.

Lo que se anuncia al público en su inteligencia. Madrid 13 de Octubre de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Boleta de Madrid.

Colectación oficial del 13 de Octubre de 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-00, 33-95 y 75, 34-10 pequeños; plazo, 34-30 y 15 fin cor. vol.

Idem id. diferido, publicado, 30-00; no publicado, 29-00 p.

Idem del personal, no publicado, 46-85 p.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 86-80.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 84-00 p.

Asegura el Morning-Post que Lord Cowley seguirá desempeñando el cargo de Embajador en París hasta que se electe la visita que el Príncipe y la Princesa de Gales piensan hacer en el verano próximo a la gran Exposición universal del vecino Imperio.

Segun la Gaceta alemana del Norte, carece de fundamento la noticia publicada por el Diario de Suiza, asegurando que Prusia haya dirigido indicaciones a Viena relativas a un arreglo de la cuestión de Oriente favorable a los intereses de Prusia...

BOLETIN DE TEATROS.

Brillantisima fué la representación de Saffo anoch en el Teatro Real; favorecida con la presencia de SS. MM. el Rey y el Rey, y de S. A. la Infanta Doña Isabel, ofreció además el atractivo de volver a aparecer en ella ante el público madrileño la Sra. Borghi Mamo y el señor Nandín, de quienes aquel guardaba tan gratos recuerdos.

La primera obtuvo tres años hágrandes triunfos en el papel de la infortunada poetisa griega, y el segundo vuelve con los laureles que ha obtenido a su frente en París La Africana, de Meyerbeer. Una y otro se mostraron ayer a la altura de su reputación. La Borghi Mamo es siempre la cantante de pura escuela, de simpática voz, de elegante postura, que conocimos antes; su arte, su habilidad, quizás han aumentado, y en los finales de los actos primero y tercero hubo momentos en que electrizó al auditorio.

Pero si ella no ha perdido nada desde la última vez que la oímos, es indudable que Bárbara Marchisio ha ganado de entonces acá mucho. En la parte de Cleopatra ostentó sus admirables facultades realizadas por una expresión, por un sentimiento artístico que no estábamos acostumbrados a encontrar en ella. Así fué muy aplaudida en su actuación en el dueto con Saffo, cuyo andante hubieron de repetir a petición unánime de los espectadores.

Nandín fué también llamado a la escena con entusiasmo después de su cavatina, y acompañado de los demás cantantes a la conclusión de los actos primero y segundo.—Del número haritono Varvoni poco se puede decir, no habiéndole oído sino una sola vez; parece, pues, una mediocridad aceptable para ocupar un segundo lugar en el repertorio de los artistas tan distinguidos como Bassini y Storti.

Coros, orquesta, aparato escénico, todo fué bueno en esta función, de la cual quedó muy complacida la escogida y numerosa concurrencia que llenaba el vasto coliseo.

ANUNCIOS.

QUEDAN POR ARRENDAR LOS PASTOS DE Valdeperros, algunos quintos de las dehesas El Rincón y El Fresno de Valdeperros, en términos de la inmedia villa de San Martín de Valdeperros, provincia de Madrid. En la casa del guarda mayor en dicha dehesa El Rincón, y en Madrid calle de Alcalá, núm. 12, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones. 2038-1

REMATO DE FINCAS.—A VOLUNTAD DE SUS dueños se venderán en remate público en el Valle de Godejuela y su Casa Consistorial, a las once de la mañana del día 14 de Noviembre próximo, cinco cascos con sus pertenencias de tierras labranzas, viñedos y montes, pertenecientes a la testamentaria del finado D. Domingo Eulogio de la Torre (hoy de sus herederos), radicantes en el dicho Valle de Godejuela, cuya tasación estará de manifiesto en poder del suscrito Notario para que los licitadores puedan enterarse de ella. En el acto de la subasta se harán presentes las condiciones bajo las cuales se ha de hacer la venta. Godejuela 10 de Octubre de 1866.—Manuel María de Palacio. 2017-3

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE EN pública subasta la casa sita en esta corte, calle del Calvario, números 4 antiguo y 27 nuevo de la manzana 40, que mide 4.314 pies; produce 40.453 rs. anuales, y se halla libre de cargas. El remate tendrá lugar en el Juzgado del distrito de la Audiencia, frente a Santa Cruz, el día 16 del que rige, a las doce de su mañana, bajo el tipo de 495.000 rs. en que ha sido tasada dicha finca, y los títulos de propiedad y condiciones estarán de manifiesto en la Notaría de D. Miguel García Noblejas, plaza de la Leña, núm. 6, cuarto principal izquierda. 2030-1

ARRIENDO DE YERBAS.—SE REMATAN EXTRAORDINARIAMENTE las yerbas del próximo invierno del prado titulado del Molecero, que en la inmedia villa de Barajas posee el Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez. Dicho remate en doble subasta tendrá efecto el miércoles 16 del corriente, a las doce de la mañana, en Barajas casa-administración de S. E., y en sus oficinas de Madrid, calle de Santa Isabel, núm. 42, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 8 de Octubre de 1866.—Carlos G. Llaguno. 2009-1

FERRO-CARRIL COMPOSTELANO DE LA Infanta Doña Isabel.—El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a los señores accionistas a junta general extraordinaria para el día 13 del mes de Noviembre próximo, a las once de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, con el objeto de dar cuenta del resultado de las gestiones practicadas por el mismo en el encargo que le confió la junta general de 11 de Mayo último, y para proceder a la elección de nuevo Consejo.

Conforme a lo que dispone el art. 38 de los estatutos, para poder asistir a dicha junta se precisa dicha finca por lo menos 40 acciones con 15 días de antelación al que se señala para celebrar la misma y con el pago del cuarto dividendo, a cuyo efecto deberá acudirse en tiempo oportuno a depositar dichas acciones en la Secretaría de la Sociedad los días no festivos, de una a dos de la tarde, por la cual se expedirán los competentes resguardos que acrediten el derecho de asistencia a la citada junta general. Santiago 7 de Octubre de 1866.—El Gerente, Inocencio Vilardebó. 2121-2

BOLSAS EXTRANERAS.

Amberes 10 de Octubre.—Interior, 32-25.—Diferida, 32-30.

Amsterdam 10 de Octubre.—Interior, 32 1/16.—Diferida, 32 3/16.

Londres 10 de Octubre.—Consolidados, 82 1/4 a 80 3/4.

Paris 11 de Octubre.—Interior español, 32 3/4.—Diferida, 32 3/4.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Función 6.ª de abono, segundo turno par.—Saffo, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—El Alcalde de Sardán, ó los dos Pedros.—Bailé.—La casa de campo.

A las ocho y media de la noche.—Turno par y 4.ª de tres.—La Juera en Santa Gadea.—Bailé.—Los parvulitos.

TEATRO DEL CIRCO (lírico-dramático).—A las cuatro de la tarde.—El valle de Andorra, zarzuela en tres actos.

A las ocho y media de la noche.—Función 16.ª de abono.—Turno 1.º.—Primera serie.—Un pleito, zarzuela en un acto.—Episodio de una boda en Camacho, exornado con todos los detalles que exige su argumento.—Manos blancas no ofenden, en un acto.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las cuatro y media de la tarde.—Las Amas de las Teresas.—El amor y el honor.—A las ocho y media de la noche.—Función impar.—Turno 2.º.—El joven Telémaco.—Can, ó el genio del desorden.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde y ocho de la noche.—Batalla de diables, comedia de magia en tres actos.

CINCO DE DÍA.—A las tres de la tarde celebra su reunión de baile la Sociedad La Simpática, y a las ocho de la noche La Unión.

IMPRESA NACIONAL.